



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: JORGE RAMIREZ ROCHA
DDO: GILMAMERCEDES MESA BETANCUR
RAD: 505733189001-2022-00072-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”* . En el libelo genitor don se indica cuál es el domicilio de la ejecutada, memórese que el domicilio y la dirección física donde reciben notificaciones las partes, son diferentes, por consiguiente, debe aclararse.

2º En cuanto a la competencia, indicó el ejecutante que está se determinaba por el domicilio del demandado, el cual no señaló, por lo que debe aclararse este aspecto, máxime si la dirección física donde recibe notificaciones la ejecutada, es en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se solicita aclarar el último inciso de su escrito, en cuanto al embargo de dineros.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f4c2763bbdb42a4075b59107c3e3ca1dec5dae824479feb7e866b4518ecaf9**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: NATIONAL WORDWIDE LIQUIDATORS INC SAS y otro
DDO: JULIAN ANDRES LEON
RAD: 505733189001-2022-00073-00

Sería del caso entrara resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque al revisar el libelo genitor y sus anexos se avizora que este estrado judicial carece de competencia territorial para dar curso al presente proceso ejecutivo, pues aunque se señaló que la competencia estaba determinada por la cuantía de las pretensiones¹, la competencia por el factor territorial, no recae en esta cabecera de circuito judicial.

Si bien es cierto, en la demanda no se acató lo dispuesto en el artículo 82º numeral 2º del Código General del Proceso que, ordena que en la demanda se debe indicar el domicilio de las partes, en el sub lite, es aplicable el numeral 3º del artículo 28 *ibídem* que señala ***“En los procesos originados en un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”***, para determinar la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, revisados los pagarés, presentados como títulos ejecutivos, se tiene que en el Pagaré N. 01 suscrito el 4 de junio de 2019, no se señaló el lugar de cumplimiento, empero, en el Pagaré N. 012 de 2020, se indicó que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá D.C. Por tal razón el competente para conocer de este asunto, atendiendo además la cuantía del mismo, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Ver folio 3 de la demanda

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Como lógica consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto-

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abb5f9efa9fb9dfb5e5dd5a624ecca6c2085b0587961672e842f63ed61fae2**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de julio de dos mil veintidós

REF: 2021-00094

Como quiera que el día de ayer 7 de julio de 2022, la señora **GILMA GONZÁLEZ URREGO**, en calidad de gerente de la empresa **CAPELONE CATERING – DARÍO RAMÍREZ MACÍAS con NIT. 12.192.924 – 1**, allego vía correo electrónico la certificación solicitada en audiencia celebrada el 8 de junio de la anualidad que avanza, con la finalidad de que todos los sujetos procesales tengan pleno conocimiento de la misma y puedan ejercer su derecho de contradicción, se hace necesario correr traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P. Por Secretaría dese cumplimiento.

Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia programada para la presente data, una vez se venza el termino del traslado ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para la misma.

CÚMPLASE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 25 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f17d0a7d7f247ae590d0cfb61db35ad5a20c3cd66ac6724242c1c9bf33fcb4

Documento generado en 08/07/2022 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL – PERTENENCIA-
DTE: LORENZA DE EJSUS LOPEZ CUBIDES Y OTROS
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 50573-31-89-001-2022-00052-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento¹, realizó un juicios análisis de las imprescriptibilidad de los bienes fiscales, entre ellos los bienes fiscales adjudicables o baldíos, y sobre ellos expuso:

“4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).

El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil»; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción³», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa», preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995.

Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

¹ Sentencia CSJ Sala Cas. Civil. Sc 3793 del 1º de septiembre de 2021

² Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019427>.

³ Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14)....”

Con el libelo génesis se allegó el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, en el que certifica que “...POR LO TANTO CORRESPONDE A UN FOLIO DE MEJORAS CON ANTECEDENTE REGISTRAL POR CUANTO EN SUS DOS (2) ANOTACIONES DE TRANSFERENCIAS SE REGISTRAR EN FALSA TRADICIÓN DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA , LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE **DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA**. HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8 DE LA HOY LEY 1579 DE 2012 POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍO QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994...” (Negrillas fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Al revisar este certificado especial, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-15564, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que los demandantes pueden adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es , la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac611bedadc6f379907a222288393da971aa981fb0a70e6319e725edd4167ab**
Documento generado en 20/05/2022 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012010-00014 -00

Vista la petición elevada por el Perito, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta auto, cancele el valor de los gastos de pericia, fijados por el despacho en la diligencia de inspección judicial.

De otra parte, se ordena requerir al IGAC, para que en forma inmediata proceda a dar respuesta a nuestro Oficio N.036 C del 17 de enero de 2022. Si la expedición del plano genera algún costo, éste debe ser asumido por la parte demandada (Demandantes en Reconvención).

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff768d9284178941407d0fc155e09b2c820b44aea80d47032724adae55ba17a2

Documento generado en 08/07/2022 08:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012011-00190 -00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca2012554dc93b41dbffdf515e03f3db9cf6d67f998671e3f39c76f0ed46f6**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012012-00307-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien solicita la desvinculación de su representada de este proceso, y en consideración a que en proveído de la fecha, se declaró terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la mencionada entidad bancaria, por cuanto el seguro canceló la totalidad de la obligación por incapacidad del ejecutado, se accede a ella.

De otra parte, y ante la falta de pronunciamiento de las auxiliares de la justicia que fueron designadas como liquidadoras, es procedente ordenar su exclusión de la lista, como lo prevé el artículo 50 del C.G.P.

Así mismo, se debe remitir copias para que sea investigado disciplinariamente y de ser necesario sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia al DR. JAIVER DOMINGUEZ DUARTE, quien recibió dineros productos del arrendamiento de predios que le fueron entregados, y a pesar de los requerimientos que se le hicieron, no consignó los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Desvincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor de la sociedad comercial de hecho.

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segundo: Ordenar remitir el proceso debidamente digitalizado al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que investiguen a los auxiliares de la justicia Doctores: BETTY JANETH ROJAS MORENO y JACQUEÑINE VILLAZON MORENO, por haberse rehusado a aceptar el cargo de Liquidador: y a JAIVER DOMINGUEZ DUARTE, por no haber consignado los dineros que recibió por concepto de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles.

Tercero: En consideración a que, la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, no tiene más inscriptos para ejercer el cargo de Liquidador, se procede a nombrar al Dra. ELSY RINCON CALDERON Razon social: DATALEY S.A.S.¹, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Yopal- Casanare. Comuníquesele

NOTIFÍQUESE,(2)

¹ CARRERA 14 No. 33B-10 YOPAL , celular 310-5534888, correo electrónico: dataleysas@gmail.com

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e414f7716a330dae0b1d1eeb44559bfabea35c8b61663cde76fb78db07417**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014- 00138 -00 Acumulado al 2012-00307-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderado judicial de la entidad ejecutante, en el que informa que se canceló la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILSON CAMILO CRUZ GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutado, a su costa

Cuarto : Sin costas

NOTIFÍQUESE,(1)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b773621388db4d38d1497f0b17102c29759cccf2223657dba867cbcd2d5a6db

Documento generado en 08/07/2022 08:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00044 -00

Vista la petición elevada por el Perito, por única vez, se amplía en quince (15) días más, el término para presentar la experticia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de15f8713b7833acf1e1ae3ff9f43d05bfcab6f41a581e48a05415b9bb32634

Documento generado en 08/07/2022 08:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012015- 00110 -00

Se agregan a los autos la comunicación recibida de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c46fccdb190dc9a853661f7ac4f725a9925c9874ce001c81fde7b654728c**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00187 -00

Vista la petición elevada por el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, infórmese que, el Proceso de la referencia se encuentra archivado por haberse decretado el desistimiento tácito.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43655f182da04f4d1783f44ccd579365ce79bccff0041c52e9b83cabd695e933**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020-00003 -00

Se agrega a los autos el oficio N. 2342022EE00554, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y se pone en conocimiento de las partes.

Atendiendo la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y revisadas las copias del Proceso Ejecutivo N. 1999-633 remitidas por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra que, las partes solicitaron inicialmente la terminación de ese proceso por la figura jurídica de Dación en Pago, posteriormente por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de varios inmuebles, peticiones que fueron negadas¹; así en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016², se aceptó la transacción sobre las pretensiones en forma parcial, ordenado el levantamiento del embargo que pesaba sobre varios inmuebles, sin que dicha orden, cobijar el inmueble hipotecado y embargo en este proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4350, habida cuenta que, por providencia adiada el 26 de abril de 2019³, se tuvo en cuenta la renuncia al escrito de transacción, sobre este inmueble, y se ordena continuar con el remate del bien; es de resaltar que en esta misma providencia se ordena el desglose de los pagarés números 91058-0 y 2358 y de la Escritura Pública N. 394 del 23-06-1995 de

¹ Folio 563 cuaderno principal 01, Folio 398 Cuaderno 01 Medidas cautelares(2)

² Folio 603 Cuaderno Principal 1

³ Folio 466 Cuaderno 01 Medidas cautelares(2)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

la Notaría Unica de Puerto López, que ahora son presentados como títulos ejecutivos.

Posterior a ello el ejecutante y el apoderado judicial del ejecutado PABLO ALFONSO SANCHEZ, de consuno pidieron fijar fecha para el remate del inmueble identificado con el FMI N. 234-4350⁴; esta petición es reiterada en memorial visto a folio 520 del cuaderno “01Copia Medidas Cautelares”, a la cual accedió el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 2019⁵, librándose para el efecto el despacho comisorio N. 135 de 2020, y la última actuación que se registra relacionada con el remate es la remisión al juez comisionado de copias de algunas piezas procesales.

Por lo anterior, y conforme a los deberes que debemos acatar, quienes administramos justicia, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordena OFICIAR al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe:

1.- Si dentro del proceso que allí se adelanta está vigente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4350.

2.- Porqué se ordenó el desglose de los pagarés N. 91058-0 y 2358 y de la Escritura Pública N. 394 del 23-06-1995 de la Notaría Unica de Puerto López, que contiene la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4350.

⁴ Folio 613 Cuaderno Principal 1

⁵ Folio 52101CopiaCuadernoMedidas

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

3.- Indicar si las obligaciones contenidas en los pagarés N. 91058-0 y 2358, fueron incluidas en la transacción que se aprobó en auto de fecha 14 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1de2d090684834515fa2077aeb063d0ad45487ee1d6076608da9eca6b3930**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020- 00015 -00

Surtido el emplazamiento de los demandados determinados, relacionados en auto del pasado 27 de mayo de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador ad litem, para que los represente, al abogado JESUS EDUARDO VELANDIA BEJARANO, quien además fue designado como Curador Ad Litem, para que representa a las Personas Indeterminadas¹. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

¹ Auto del 18-02-22

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb3e9d8e3d4aa364f3770f9f80412b2e1607dbc738ad3901fde3d061e32481**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020- 00038 -00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que, la parte demandada en reconvencción no contestó la demanda.

De la excepción previa propuesta, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada¹

NOTIFÍQUESE,

¹ Demanda Principal

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11fc8cc85ffe94c64d5af54818a9d6885e85f5288fcbf7ba7afc85ee5beaee4

Documento generado en 08/07/2022 08:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00040 -00

Sería del proceder el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de junio último, sin embargo, como el objeto del mismo era que se ordenara requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que le diera trámite al oficio N. 828 de levantamiento de embargo y al Oficio N. 358-C, que libró la Secretaría del Juzgado, y la mencionada entidad a través del Oficio N. 2342022EE00566, remitido el día 5 de julio último, informó que la medida cautelar de embargo comunicada con Oficio 358-C ya se había registrado, remitiendo la constancia de inscripción, por sustracción de materia, no se hace necesario resolver el recurso de reposición impetrado.

Como el certificado de tradición y libertad del inmueble embargado fue enunciado en el Oficio N. 2342022EE00566, mas no se allegó, se ordena a Secretaría que éste se solicite.

Allegado el mencionado documento, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En firme esta decisión, pasen las diligencias al despacho para continuar su trámite, habida cuenta que la notificación a las ejecutadas ya se surtió.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02b5df2128b3c5f2af52257510c54110259816f66a0d44a5577e6ab80f27355**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022- 00047 -00

Se agregan a los autos la comunicación recibida de CONGENTE, respecto de la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 025 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3c5e6645af0a385346a718ef43ce9f47cbe0165bd265ee6d2262c28074e50**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022- 00064 -00

Mediante proveído de fecha 10 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de SIMULACION, instaurada por ANA PATRICIA BALLESTEROS CASTIBLANCO, contra MARIA JESUS PARRA FLOREZ y otros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 025 de 2022*

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face76b3e86da9a14990fbca0513057c61e389888931f8718c8473a90ea88df**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**